



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2020-00442-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: HECTOR YESID RINCON MANCERA
Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El escrito de subsanación, cumple lo indicado en auto anterior y armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, de donde hay lugar a dictar el mandamiento pedido, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad en contra de HECTOR YESID RINCON MANCERA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, con base en los pagaré N° 2390084108, pactado por cuotas y frente al cual se acelera el plazo con fundamento en las cláusulas pactadas y pagarés No.2190086939 y 2190085449, por los siguientes sumas y conceptos:

1.1. Pagaré N° 2390084108.

- a) CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS: La suma de \$7.631.539.00 Moneda Legal, correspondiente a once(11) cuotas devengadas desde septiembre de 2019 hasta julio de 2020.
- b) INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS: La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- c) CAPITAL INSOLUTO: La suma de \$17.302.061.00. Moneda Legal. Por concepto del capital insoluto del Pagaré No. 2390084108, con fecha de exigibilidad el 28 de julio de 2020, fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- d) INTERESES MORATORIOS, moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C.Co. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo

del capital al que se refiere del numeral c) desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Pagaré N° 2190086939.

- a) CAPITAL INSOLUTO: La suma de \$20.432.715.oo. Moneda Legal. Por concepto del capital insoluto del Pagaré No. 2190086939, con fecha de vencimiento el 06 de agosto de 2019, título báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES MORATORIOS, moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C.Co. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral a) desde el 07 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Pagaré N° 2190085449.

- a) CAPITAL INSOLUTO: La suma de \$28.627.451.oo. Moneda Legal. Por concepto del capital insoluto del Pagaré No. 2190085449, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2019, título báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES MORATORIOS, moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C.Co. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral a) desde el 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.
- 3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejusdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.
- 5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.
- 6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

7. Reconocer personería al abogado ALVARO AUGUSTO ROMERO VARGAS, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez



CS Scanned with CamScanner

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af